



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 404/2019

(Pleno)

La Laguna, a 14 de noviembre de 2019.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto que modifica el Decreto 11/2019, de 11 de febrero, por el que se regula la actividad convencional y se crean y regulan el Registro General Electrónico de Convenios del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Registro Electrónico de Órganos de Cooperación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (EXP. 374/2019 PD)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

Solicitud y preceptividad de la consulta.

1. Mediante escrito del 9 de octubre de 2019, con entrada el mismo día en este Consejo, el Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con los arts. 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicita dictamen preceptivo sobre el «*Proyecto de Decreto que modifica el Decreto 11/2019, de 11 de febrero, por el que se regula la actividad convencional y se crean y regulan el Registro General Electrónico de Convenios del Sector Público de la Comunidad Autónoma y el Registro Electrónico de Órganos de Cooperación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*», a propuesta de la Presidencia del Gobierno de Canarias.

Acompaña a la solicitud de dictamen, el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto al Proyecto de Decreto (en adelante, PD), que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 3 de octubre de 2019 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

\* Ponente: Sra. de Haro Brito.

La solicitud de dictamen ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

2. Se ha solicitado el dictamen con carácter preceptivo, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.B.b) LCCC, según el cual procede tal solicitud cuando se trate de «*Proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea*».

A este respecto, procede señalar que con la norma proyectada se pretende modificar un reglamento que, como se manifestó por este Consejo Consultivo en el Dictamen 542/2018, de 28 de noviembre, se dictó en ejecución de legislación básica estatal, contenida en diversos preceptos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), considerándose el mismo como un reglamento ejecutivo por cuanto procede a desarrollar previsiones específicas de dicha ley habilitante, que delimita su contenido y alcance. El presente PD contiene una sola modificación que afecta a un precepto del Decreto 11/2019, de 11 de febrero, el artículo 13, que, al regular las relaciones de la Comunidad Autónoma de Canarias con otras comunidades autónomas, para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, resultaría excluido del ámbito de aplicación de la normativa básica, a tenor de lo dispuesto en el art. 47.2.a) LRJSP, si bien, teniendo en cuenta su inserción en una normativa en que resultó preceptivo el dictamen de este Organismo, se procede, respecto al texto remitido ahora, a emisión de nuevo dictamen aún cuando no se trate de una modificación que tenga carácter ejecutivo propiamente, de una norma legal estatal de carácter básico.

## II

### Tramitación del procedimiento de elaboración.

1. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto que se dictamina se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Por lo demás, en el preámbulo del PD se justifica que la aprobación de la iniciativa y el texto de la misma aseguran el cumplimiento de los principios de buena regulación a que hace referencia el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya

aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su FJ 7.b) la STC 55/2018, de 24 de mayo, con lo que se cumple con el mandato legal establecido en dicho precepto, en orden a la justificación de la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.

2. Consta en el expediente la siguiente documentación:

- El informe de iniciativa reglamentaria emitido por la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, (carece de fecha), que incorpora la Memoria Económica (art. 44 de la mencionada Ley 1/1983, y normas octava a undécima del Decreto 15/2016, de 11 de marzo).

Asimismo, se incluyen en el mismo el informe de impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias); el informe de impacto en la infancia y en la adolescencia (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor); y el informe de impacto en la familia (disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas).

- En el expediente consta también un primer informe de la evaluación de impacto de género, de 24 de abril de 2019, de la norma proyectada incluido, igualmente, en el informe de iniciativa reglamentaria al que antes nos hemos referido, manifestándose en el mismo de forma sucinta que la norma proyectada no es pertinente al género, y un segundo informe emitido el 30 de septiembre de 2019 por la Jefa de Servicio de la Unidad de Apoyo a la Secretaría General, en el mismo sentido que el anterior sin que amplíe, prácticamente, su contenido.

Tal y como ha manifestado este Consejo Consultivo en diversas ocasiones, como por ejemplo en el Dictamen anteriormente referido (DCCC 542/2018), en relación con el contenido de dicho informe de impacto por razón de género ha de considerarse lo dispuesto en el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Canarias, en sesión de 26 de junio de 2017 (BOC núm. 128/2017, de 5 de julio), por el que se establecen las directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que aprueba el Gobierno de Canarias, constandingo en el mismo que se indicará en dicho informe la identificación de la pertinencia del análisis del impacto de género en la propuesta de norma o plan, con inclusión de los indicadores pertinentes en género

entre otros aspectos, así como, en su caso, los demás mecanismos y medidas previstos por la Ley (Directriz Quinta, apartado 2), observándose que la referencia no cumple con los requisitos exigidos; por lo que procede dotar de mayor desarrollo a tales informes en el sentido expuesto.

- El informe de legalidad de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, emitido el 30 de septiembre de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de Organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la Presidencia del Gobierno de Canarias, de 6 de mayo de 2019 (art. 2.2 del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias), manifestándose que el Proyecto de Decreto no tiene repercusión económica alguna dado su carácter organizativo, que no produce impacto en los presupuestos de gastos de la Comunidad Autónoma de Canarias, ni tampoco produce impacto sobre el régimen presupuestario.

- El informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 16 de mayo de 2019 [normas octava a undécima del ya citado Decreto 15/2016 y el art. 26, apartado a) de su apartado 4, del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero], de carácter favorable, señalándose que las previsiones normativas del Proyecto de Decreto no comportan efectos materiales sobre los ingresos y gastos al tratarse de una norma instrumental.

- El informe de la Viceconsejería del Servicio Jurídico, de 15 de mayo de 2019 [art. 20, apartado f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico, aprobado mediante Decreto 19/1992, de 7 de febrero, y normas correspondientes del Decreto del Presidente 15/2016, de 11 de marzo].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno, de 1 de octubre de 2019 (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

- Además, se sometió a consulta ante todos los departamentos del Gobierno de Canarias, realizándose diversas observaciones y emitiéndose informe el 30 de septiembre de 2019 por la Secretaría de la Presidencia del Gobierno relativo a las mismas.

Sin embargo, no consta en el expediente que, en su elaboración, el PD se haya sometido a una consulta pública ni trámite de audiencia, manifestándose al respecto en el informe de iniciativa reglamentaria que:

«De acuerdo con el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá prescindirse de los trámites de consulta pública previa y de audiencia e información pública en los procesos de elaboración de los proyectos de normas reglamentarias cuando se trate de normas organizativas de la administración autonómica, como es el caso, así como cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia. Circunstancias que también concurren en esta iniciativa», justificación que se considera adecuada.

### III

#### **Estructura, contenido y justificación del Proyecto de Decreto.**

1. El PD se compone de un Preámbulo, de una parte dispositiva que comprende un artículo único, por el que se modifica el art. 13 del Decreto 11/2019, de 11 de febrero, y una parte final formada por una Disposición final única, que establece que la norma proyectada entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

2. En lo que se refiere a la justificación de la norma proyectada, se afirma en su Preámbulo únicamente que antes de la entrada en vigor del Decreto 11/2019 este Consejo Consultivo de Canarias, en su Dictamen 131/2019, de 8 de abril, advirtió que el régimen previsto en su art. 13 resultaba incompatible con el art. 193 del nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), motivo por el que resultaba necesario proceder a la inmediata modificación normativa.

Esta breve exposición de la justificación de la norma que se pretende se desarrolla en el informe de iniciativa reglamentaria en los siguientes términos:

«Sin embargo, durante la tramitación del correspondiente expediente no se advirtió la incidencia del art. 193 de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias sobre el régimen de los convenios que la Administración autonómica puede suscribir con otras comunidades autónomas. Este nuevo precepto estatutario ha alterado las previsiones que tradicionalmente han orientado la tramitación de este tipo de convenios diferenciando entre los convenios con otras comunidades autónomas (en adelante, CCAA) para la gestión y prestación de servicios propios que impliquen una afectación legislativa de aquellos otros que no conlleven dicha afectación. Esta distinción tiene una trascendencia relevante desde la perspectiva procedimental, pues, con arreglo al

citado art. 193, los convenios que no impliquen una afectación legislativa no exigen la previa aprobación parlamentaria, simplificando de ese modo su tramitación.

Una vez publicado el citado Decreto 11/2019, y antes de su entrada en vigor, el Dictamen del Consejo Consultivo 131/2019, de 8 de abril, relativo al Convenio interadministrativo de Cooperación entre la Comunidad Autónoma de Canarias, a través del Instituto Canario de Estadística, y la Comunidad Autónoma de La Rioja, a través de la Consejería de Administración Pública y Hacienda, para la cesión de la tecnología de soporte a la difusión de la infraestructura de datos y metadatos estadísticos eDatos ha puesto de manifiesto que el régimen previsto en el art. 13 del Decreto 11/2019 resulta incompatible con el art. 193 del Estatuto de Autonomía de Canarias. Igualmente, este Dictamen ha llamado la atención sobre la omisión de referencias relativas a la competencia para la aprobación y suscripción del tipo de convenios indicado».

3. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto es necesario, para lograr una mejor comprensión de las razones que justifican el presente PD, hacer referencia al Dictamen 131/2019, de 8 de abril, en el que se señala que:

«2. El nuevo Estatuto de Autonomía, en su art. 193.1, recoge la posibilidad de la Comunidad Autónoma de Canarias de celebrar convenios con otras comunidades autónomas “para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia”. Y establece que estos convenios celebrados con otras comunidades autónomas sólo deberán ser aprobados por el Parlamento de Canarias si tuvieran una afectación legislativa. En los demás casos, continúa este precepto, el Gobierno de Canarias deberá informar al Parlamento de la suscripción del convenio en el plazo de un mes desde su firma. Además, y en todo caso, estos convenios con otras comunidades autónomas deberán ser comunicados siempre a las Cortes Generales.

Por su parte, el apartado 2 de este art. 193 recoge que la Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer “acuerdos de cooperación” con otras comunidades autónomas, en los términos previstos del art. 145.2 de la Constitución, el cual dice: “En los demás supuestos -es decir, al margen de la gestión y prestación de servicios propios de las comunidades autónomas- los acuerdos de cooperación necesitarán la autorización de las Cortes Generales”.

(...) 3. En la actualidad existe un vacío normativo en relación a la tramitación de la aprobación de los convenios a celebrar entre la Comunidad Autónoma de Canarias y otras comunidades autónomas.

Es evidente, como ya se ha detallado, que el citado art. 193.1 del recientemente aprobado nuevo Estatuto de Autonomía, de aplicación directa, establece que estos convenios deberán ser aprobados por el Parlamento sólo y exclusivamente si tienen una afectación legislativa; que en los demás casos el Gobierno sólo está obligado a informar al Parlamento de su suscripción, en el plazo de un mes desde su firma; que en todo caso deberán ser

comunicados a las Cortes Generales; y que entrarán en vigor a los treinta días desde esta comunicación.

Pero este precepto estatutario no cuenta aún con el correspondiente desarrollo o adaptación de dos normas de profunda incidencia en los procedimientos aprobación de estos convenios: la norma que regula la actividad convencional y los registros de convenios del sector público de Canarias y el Reglamento del Parlamento».

## IV

### Marco competencial de la Comunidad Autónoma.

1. En lo que se refiere a la cuestión competencial es necesario reproducir lo manifestado al respecto en el Dictamen 542/2018, en el que se señaló con carácter general que:

«1. En lo que se refiere a esta cuestión, debemos reseñar que en el art. 103.1 CE se establece que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación y en el art. 145.2 CE se dispone que “Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos, y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales”.

En el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 328/2018, de 17 de julio se ha manifestado que “No es, por tanto, el art. 145.2 CE un precepto que habilite a las Comunidades para establecer convenios entre ellas, sino que, supuesta esa capacidad, delimita por su contenido los requisitos a que ha de atenerse la regulación de esta materia en los Estatutos, y establece el control por las Cortes Generales de los acuerdos de colaboración o convenios de cooperación”. También añadíamos que “la jurisprudencia constitucional ha distinguido estos convenios de las meras declaraciones conjuntas o de intenciones, pues lo que caracteriza a los convenios es que encierran compromisos jurídicamente vinculantes para las Comunidades participantes, si bien, como al respecto ha indicado el Tribunal Constitucional (SSTC 13/1992, 95/1986 y 186/1999) en ellos ha de respetarse el principio de indisponibilidad de las competencias, de modo que a través de tales instrumentos no se puede operar un trasvase de la titularidad de los poderes que corresponden a las partes o una renuncia a las facultades propias de las mismas.

(...) En consecuencia, los convenios entre Comunidades Autónomas se configuran como instrumentos de colaboración interadministrativa, debiendo versar su contenido sobre

actuaciones ejecutivas, organizando de manera común la actividad administrativa o el servicio que se preste sobre materias cuya competencia les corresponde en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía”, doctrina que resulta ser aplicable en este caso.

2. El Estatuto de Autonomía de Canarias (EAC), tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, con base en la habilitación constitucional referida, regula esta materia en su Título VI, que se titula “De las relaciones institucionales y acción exterior de la Comunidad Autónoma de Canarias”. En el art. 191 EAC, bajo la rúbrica “Relaciones de cooperación y colaboración” se dispone que:

“1. De conformidad con los principios de lealtad institucional, de solidaridad, de defensa del interés general y de respeto a sus respectivas competencias, la Comunidad Autónoma de Canarias establecerá relaciones de colaboración y de cooperación con el Estado y las demás Comunidades Autónomas.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias participa en los órganos del Estado, así como en sus organismos y entidades públicas, en los términos establecidos legalmente. Igualmente, podrá celebrar los acuerdos y convenios de cooperación con el Estado que estime convenientes a través de la Comisión Bilateral de Cooperación”.

Posteriormente, tras regular la Comisión Bilateral de Cooperación Canarias-Estado en el art. 192 EAC, en el art. 193 EAC se regulan de forma específica los convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas en los siguientes términos:

“1. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá celebrar convenios con otras comunidades autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Parlamento de Canarias, si tienen una afectación legislativa. En los demás casos, el Gobierno de Canarias deberá informar al Parlamento de la subscripción en el plazo de un mes desde la firma. Todos los convenios deberán ser comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los treinta días de esta comunicación, salvo que estas acuerden, en dicho plazo, que, por su contenido, el convenio debe seguir el trámite previsto en el apartado 2 de este art., como acuerdo de cooperación.

2. La Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer acuerdos de cooperación con otras comunidades autónomas, en los términos previstos del art. 145.2 de la Constitución”.

Finalmente, el art. 194.2 EAC establece que “El Gobierno de Canarias, los cabildos insulares y los ayuntamientos pueden crear órganos de cooperación, con composición bilateral o multilateral, de ámbito general o sectorial, en aquellas materias en las que exista interrelación competencial y con funciones de coordinación o cooperación, según los casos”», todo lo cual resulta ser aplicable en este caso.



2. Así mismo, en el referido Dictamen se expuso que la Comunidad Autónoma de Canarias había mostrado discrepancias en relación con varios artículos de la LRJSP, algunos relativos a la materia objeto de este PD, razón por la que se interpuso por el Gobierno anterior recurso de inconstitucionalidad contra los mismos, incluyendo el art. 48.8 LRJSP, relativo a la perfección de los convenios por la prestación del consentimiento de las partes así como la eficacia de los suscritos por la Administración General del Estado o alguno de sus organismos públicos o entidades de derecho público vinculados o dependientes una vez inscritos en el Registro Electrónico estatal de órganos e Instrumentos de Cooperación del sector público estatal, y publicados en el BOE, y con carácter facultativo, que, previamente, se pudieran publicar en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o de la provincia, que corresponda a la administración firmante.

Tal y como se manifestó en el Dictamen anterior este recurso fue admitido a trámite por el Pleno del Tribunal Constitucional mediante Providencia de 19 de julio de 2016 -publicada en el Boletín Oficial del Estado núm. 184, de 1 de agosto de 2016-, siguiéndose bajo el núm. 3903-2016, sin que en el momento de la emisión del mismo se hubiera dictado Sentencia.

3. Pues bien, dicho recurso ha sido desestimado por la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 33/2019, de 14 de marzo (RTC 2019 33), siendo necesario para lograr un adecuado tratamiento de la cuestión competencial incluir parte de dicho pronunciamiento, en el que se afirma que:

«a) El nuevo régimen de los convenios administrativos incluido en el capítulo VI (arts. 47 a 53) de la Ley 40/2015 se contrae sustancialmente a la fijación de medidas relacionadas con la eficiencia del gasto público y la estabilidad presupuestaria en consonancia con las recomendaciones de la moción del Tribunal de Cuentas a las Cortes Generales sobre “la necesidad de establecer un marco legal para el empleo del convenio de colaboración por las administraciones públicas” (citada en el preámbulo de la ley como dictamen núm. 878, de 30 de noviembre de 2010).

(...) Según el Gobierno canario, estos preceptos vulnerarían los principios de lealtad institucional e interdicción de la arbitrariedad [art. 9.3 CE (RCL 1978, 2836)], al hacer depender la eficacia de los convenios del arbitrio de una de las partes, que podrá condicionar, retrasar o suspender la inscripción. El carácter constitutivo de la inscripción en un registro llevado por una de las partes no se compadece con el carácter bilateral y paritario de los convenios; incurriría en la desigualdad y arbitrariedad que proscribe el art. 9.3 CE. Comportaría igualmente una extralimitación de la competencia básica estatal del art.

149.1.18 CE, con vulneración de la potestad de autoorganización de la Comunidad Autónoma de Canarias [arts. 31.4 y 32, apartados 6 y 8, EACan (RCL 1982, 2170)]. La letrada autonómica subraya a este respecto que el precepto no establece un plazo obligatorio para la inscripción como acto debido. Considera, no obstante, que dejaría de incurrir en las vulneraciones denunciadas si fuera interpretado en el sentido de que son actos debidos, sin posibilidad de rechazo, retraso, dilación u observación, la inscripción y el envío al “Boletín Oficial del Estado”.

b) El art. 48.8 y la disposición adicional séptima de la Ley 40/2015 traen causa directa de una recomendación del Tribunal de Cuentas, basada en la constatación de la nula o escasa información estadística sobre los convenios de colaboración, singularmente los celebrados con particulares y entidades locales. Tal recomendación es la siguiente: “Que se complete y amplíe la información sobre los convenios mediante un sistema registral que dé cumplida información de los que se celebren con todas las entidades públicas y con entidades sujetas al derecho privado”.

El Estado cuenta con competencia para configurar la inscripción registral y la publicación en el “BOE” como condiciones de eficacia de los convenios que suscriba su administración general con otras instancias territoriales. El título de cobertura no puede ser, sin embargo, la competencia exclusiva del Estado para autoorganizarse. La previsión controvertida se refiere a convenios bilaterales de modo que “organiza”, no solo a la administración general del Estado, sino también a los entes territoriales que entran en negociaciones con ella. En consecuencia, al condicionar la eficacia del convenio a la inscripción registral y a la publicación en el “BOE”, el Estado ha impuesto una determinada regulación a las comunidades autónomas, que puede reputarse sin dificultad legislación básica del régimen jurídico de las administraciones públicas: “las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE) pueden regular relaciones de las administraciones entre sí y con los ciudadanos, así como responder a fines de eficacia, eficiencia y estabilidad presupuestaria. El Estado tiene, por tanto, competencia para establecer una regulación general de convenios administrativos bajo su consideración como fuente muy relevante de gasto público” [STC 132/2018 (RTC 2018, 132), FJ 7 b)]».

## V

### Observaciones al Proyecto de Decreto.

La norma proyectada se ajusta a Derecho, si bien es necesario efectuar las siguientes observaciones:

1. En cuanto al Preámbulo, se observa que a pesar de que se señala en el mismo que se cumplen -entre otros- los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad y seguridad jurídica, no se contienen argumentos que sustenten todos y cada uno de ellos, lo que genera cierta desconexión con los argumentos en los que se basa la

justificación de la norma contenida en el mismo, por lo que procedería una revisión de su redacción.

2. En cuanto al artículo único, es necesario efectuar una observación de carácter sistemático y forma: reseñar que los apartados 2 y 3 de la nueva redacción del art. 13 del Decreto 11/2019 regulan la tramitación de los proyectos de convenios con otras comunidades autónomas para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia que no impliquen una afectación legislativa, siendo conveniente que ambos se refundieran en un solo apartado al estar regulando una misma materia con lo que se podría lograr una mayor claridad en el texto normativo, máxime cuando con ello sería más clara la distinción de la tramitación de tal tipo proyecto de convenio con respecto de aquellos que implican una afectación legislativa, que se regulan en el apartado 4 de dicho art. 13. Pasaría en tal caso a ser su apartado 2.

## C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto que modifica el Decreto 11/2019, de 11 de febrero, por el que se regula la actividad convencional y se crean y regulan el Registro General Electrónico de Convenios del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Registro Electrónico de Órganos de Cooperación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, se ajusta a Derecho, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el presente Dictamen.